

Modificaciones que desnaturalizan principios rectores y perforan pisos mínimos de protección ambiental

Modifications that denature guiding principles and perforate minimum levels of environmental protection

María Elena Caballero y Gustavo Bellagamba*

Autores:

Dra. María Elena Caballero y
Gustavo Bellagamba
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT)

Recibido: 20/10/2025

Aceptado: 10/11/2025

Citar como:

CABALLERO, María Elena y
BELLAGAMBA, Gustavo
(2025): "Modificaciones que
desnaturalizan principios
rectores y perforan pisos
mínimos de protección
ambiental", *Revista Jurídica de
la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1,
Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo
la licencia de Atribución-
NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional de Creative
Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Resumen: La reforma propiciada por el Poder Ejecutivo de Tucumán, en la Ley N° 9.192 de fecha 24/10/2019 sobre el art. 9 del Capítulo II de la Ley 6.253 del año 1991, y del art. 13, 14 y 15 del Capítulo III de la ley 8.517 (modificatoria de la ley 6.253), impone cambios que desnaturalizan los principios rectores del Medio Ambiente: Principio Preventivo y Precautorio que consagra la Ley 25.675 "Ley General del Ambiente", y los instrumentos de política ambiental en ella previstos.

Palabras claves: principios, medio ambiente, reforma, desnaturalización.

Abstract: The reform promoted by the Executive Branch of Tucumán, in Law No. 9,192 dated 10/24/2019 on art. 9 of Chapter II of Law 6,253 of 1991, and art. 13, 14 and 15 of Chapter III of Law 8,517 (amending Law 6,253), imposes changes that distort the guiding principles of the Environment: the Preventive and Precautionary Principle enshrined in Law 25,675 "General Environmental Law", and the environmental policy instruments provided therein.

* Prof. Dra. María Elena Caballero. Prof. Asociada de la Cátedra Derecho Internacional Público y Política Internacional y Profesora Encargada de la Cátedra Normativa Legal del Mercosur en el Comercio Interregional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la Cátedra Procesos de Integración, de la UNT. Directora del Proyecto de Investigación PIUNT-L 603.

** Prof. Esp. Gustavo Adolfo Bellagamba. Secretario Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT período 2022 al 2026. Prof. Titular regular de la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales y Ambiente (Plan de Estudio 2000) y Derecho Ambiental (Plan de Estudio 2018) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Especialista de Derecho de Daños (UNL) y Especialista en Derecho Ambiental (UBA). Integrante del Proyecto de Investigación PIUNT-L 603.

Keywords: principles, environment, reform, denaturalization.

I. INTRODUCCIÓN

Sabemos bien que, la administración pública provincial se encuentra obligada al despliegue de sus potestades de policía para tutelar y proteger el medio ambiente frente a cualquier actividad estatal y/o particular, que se traduzca en nociva, dañosa, peligrosa y o susceptible de degradar el medio ambiente. Esa potestad de policía que ejerce la administración pública es de regulación, control y coacción.

El análisis del presente trabajo se circunscribe a la reforma propiciada por el Poder Ejecutivo de Tucumán, la que se materializa en la Ley N° 9.192 de fecha 24/10/2019¹ sobre el art. 9 del Capítulo II de la Ley 6.253 del año 1991, y del art. 13, 14 y 15 del Capítulo III de la ley 8.517 (modificatoria de la ley 6.253). La misma, impone cambios que desnaturalizan los principios rectores del Medio Ambiente.

II. LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. IMPORTANCIA

Es de hacer notar que la protección del ambiente en nuestro país se plasma en el art. 41 de la Constitución Nacional y se sintetiza en la Ley General del Ambiente 25.675 la que, además, legisla sobre los instrumentos de protección ambiental en el apartado “Instrumentos de la política y la gestión ambiental”, donde establece la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental.

¹ Ley 9192 del año 2019 Poder Legislativo Provincial “Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente”. Artículo 1°. Modifícase la Ley N° 6253, en la forma que se indica a continuación:

En el Capítulo II, sustituir el Artículo 9°, por el siguiente:

Art. 9°: Si dentro del plazo de ocho (8) días de notificada la resolución que impone una multa, el infractor reconociere la materialidad de la falta cometida, la multa se reducirá en un 40% (cuarenta por ciento).

En el caso de que la falta consistiera en haber iniciado la construcción de obras o la realización de actividades públicas o privadas hasta el 31 de Marzo de 2019, sin cumplir previamente con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (ex ante), el reconocimiento de la materialidad de la falta facultará a la Autoridad de Aplicación en forma excepcional y cuando la naturaleza de la obra u actividad lo justifique, a solicitar al infractor una Auditoría Ambiental (ex post) de la obra o actividad iniciada. En caso de que la Auditoría Ambiental fuera aprobada por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, o por el organismo que lo reemplace en el futuro se dará por cumplimentado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento de Auditoría Ambiental, el cual también deberá prever la compensación y recomposición por el daño ambiental que haya generado el infractor.

– En el Capítulo III, sustituir el Artículo 13, por el siguiente:

Art. 13.- Agotada la instancia administrativa conforme las previsiones de la Ley N° 4537 (Ley de Procedimiento Administrativo) los actos sancionatorios dictados por infracciones en materia ambiental, cualquiera sea la norma infringida y el Órgano del Ministerio de Desarrollo Productivo que los haya emitido, podrán impugnarse judicialmente ante los jueces contravencionales según Art. 66 de la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial). Suprímase los Artículos 14 y 15.

Antes de continuar con el análisis propuesto, sería conveniente precisar algunos conceptos: ¿Qué entendemos por impacto ambiental?, el vocablo impacto podría ser definido como el resultado de un choque de un cuerpo contra otro o el efecto o impresión que una cosa causa sobre otra, resultando consecuencia de esa acción o efecto la alteración del elemento impactado. De este modo, como una primera aproximación podríamos definir como impacto ambiental a toda alteración en el ambiente donde desarrolla la vida el hombre.

La Ley 19.300 “Sobre las Bases Generales del Medio Ambiente de Chile” define el impacto ambiental como, la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

En una forma más precisa y completa, la Resolución 001/86 del Consejo Nacional del Medio Ambiente Brasileiro en su art. 1, considera impacto ambiental, a cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente afectan:

- La salud, seguridad o bienestar de la comunidad.
- Las actividades sociales o económicas.
- La biodiversidad.
- Las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente.
- La calidad de los recursos naturales.

Un concepto casi idéntico es adoptado por la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental de nuestro país vecino, Uruguay con la Ley 16.466.

Ahora bien, qué entendemos por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Dicho concepto admite diferentes enfoques y los límites y alcances del concepto serán aquellos que finalmente determine la normativa vigente y que serán enunciados, implícita o explícitamente a través de su definición legal.

Siguiendo al Dr. Federico Jesús Iribarren², el instituto que analizamos puede concebirse como:

1) La EIA como procedimiento: es un procedimiento previo a la toma de decisiones que sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto, con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente.

2) La EIA como análisis y valoración de un proyecto: La EIA como análisis y valoración por parte de la autoridad gubernamental del proyecto propuesto, prevé la presentación de un estudio de Impacto Ambiental por parte del proponente y una posterior evaluación de este, por parte de la autoridad correspondiente.

3) La EIA como un documento: estudio técnico o específico que permite estimar, prever o identificar efectos o impactos ambientales de una obra o proyecto y evaluar los mismos.

Entendemos por EIA, al procedimiento técnico-administrativo que sirve para identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que produciría un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado, todo ello con el fin de que la administración competente pueda aceptarlo, rechazarlo o modificarlo.

² IRIBARREN (1997) pp. 32-35; DE LA VEGA DE DIAZ RICCI (2011) pp. 361-383.

De lo expresado surge que, la EIA es un procedimiento técnico-administrativo previsto en la Ley N.º 25.675 General del Ambiente con carácter preventivo, que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental. La autoridad se expide a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) según la norma particular de cada jurisdicción, también conocido como Licencia Ambiental en la mayoría de los países.

El documento técnico central de la EIA es el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) que realiza el proponente del proyecto (sea público o privado) y contiene: descripción de proyecto, la línea de base ambiental y social, el marco legal de cumplimiento, el análisis de alternativas, la identificación y valoración de los potenciales impactos ambientales y sociales que el proyecto (en todas sus etapas) puede causar en el corto, mediano y largo plazo, así como la previsión de la gestión ambiental para abordarlos (prevención, mitigación y/o compensación), que se concreta a través del Plan de Gestión Ambiental dentro del EsIA.

La importancia de la EIA radica en el objetivo de, prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente.

En el ordenamiento jurídico de la Provincia de Tucumán, la EIA es considerada, un procedimiento administrativo especial que garantiza para el titular de la obra o actividad, el derecho de demostrar ante la administración pública, que la misma cumple con criterios de calidad ambiental aceptable, y obtener en consecuencia, el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental.

Es así, que la EIA constituye una de las principales herramientas de prevención del daño ambiental de la administración pública. Este valioso instrumento del Derecho Ambiental fue receptado por el ordenamiento jurídico provincial desde 1.991 mediante la sanción de la Ley N° 6.253³ y el Decreto Reglamentario N.º 2.204.-

Nuestra provincia de Tucumán, en el Decreto N° 2.204 de fecha 25/10/1991 da una definición de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando como el instituto “que comprende la identificación en profundidad de los efectos de una actividad humana, por el cual se produce o puede producirse una variación sobre la calidad del medio ambiente”. Siguiendo con el análisis del Decreto provincial, se observa que en su Art. 2 enumeran las partes que comprende el informe de la Evaluación del Impacto Ambiental y en su Art. 3 enuncia qué se entiende por Proyecto y sus etapas, a los fines del mismo.

De la letra del Decreto N° 2.204 surge la importancia de la “EIA”, la que constituye uno de los instrumentos más idóneos con que cuenta la administración pública para proteger al medio ambiente.

Ya la Ley 6.523 del año 1.991 Provincial, legislaba sobre la Evaluación de Impacto Ambiental siendo pionera en la materia, en tanto que, la Ley General del Ambiente 25.675 del año 2002, incorpora a la EIA como instrumento de política

³ Ley N° 6.523 Provincial sobre el Medio Ambiente, 16/09/1991.

ambiental. Dicha ley de presupuestos mínimos es obligatoria, y fue sancionada conforme lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, tercer párrafo.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo; previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto.

Para entender la importancia de la EIA y la razón de la obligación del proponente de presentar ante la administración pública dicho informe previo al otorgamiento del Certificado Ambiental, citaremos los siguientes fallos a saber:

- “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”⁴ pronunciamiento del 26/03/2009 - “Los autos surgen de la acción de amparo promovida contra la provincia de Salta y el Estado nacional, por la cual se ordenó de manera provisional el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la provincia, pues se consideró que se configuraría una situación de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima de la región, afectando no solo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras, perjuicio que de producirse sería irreversible.

Lo novedoso del fallo es que, de acuerdo con lo manifestado por los actores, el Poder Ejecutivo autorizó indiscriminadamente una serie de proyectos de desmonte y tala durante los tres meses previos a la sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos. Y por primera vez, la CSJN señala la importancia «del estudio de impacto «ambiental acumulativo» y que, por otro lado, el fallo se fundó en el principio «precautorio». En este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte en la provincia de Salta, hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos, lo cual era altamente perjudicial al medio ambiente.

- El fallo “Ferreccio Altube, Enrique Carlos s/ Denuncia”⁵, 2010. Conocido como fallo «Colony Park», también marco un precedente. En 2008, la empresa Colony Park S. A. comenzó a construir un barrio de lujo de cerca de 400 hectáreas en la primera sección del Delta del Tigre en la provincia de Buenos Aires. Los isleños acudieron a la justicia solicitando el cese de la obra denunciando omisión de evaluación de impacto ambiental e irregularidades de habilitación. Se denunció también que, los emprendimientos afectan los cauces del Canal “Vinculación”, del “Río Luján”, del Arroyo “Anguila”, del Arroyo “La Paloma”, del Arroyo “Pacú” y del Arroyo “Mojarra”, además de dañar el ecosistema del Delta en su condición de humedal. Finalmente, la Jueza Federal Sandra Arroyo Salgado, en virtud de las denuncias sobre desmonte, desvío de cursos de agua y pérdida de fauna hizo cesar las obras y ordenó la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

También abordó la situación del emprendimiento «Remeros Beach» señalando que, a la fecha de la denuncia, aún no contaba con la aprobación del

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. S.1144. XLIV. Buenos Aires, 2009.

⁵ Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, in re “Ferreccio Altube, Enrique Carlos s/Denuncia”. Buenos Aires, 2010.

municipio y no fue remitido al organismo provincial (OPDS), de modo que prohibió cualquier avance del emprendimiento. La sentencia señala entre otras cosas que el barrio privado podría traer aparejado consecuencias dañosas para su entorno y para las generaciones actuales y futuras. Los efectos negativos podrían ser irreversibles con lo cual deviene necesario detener las obras.

La medida también se apoyó sobre el principio precautorio que rige en materia ambiental, sosteniendo que la suspensión de nuevos barrios cerrados es temporal, hasta la realización de un estudio interdisciplinario que dé cuenta del efecto acumulativo que han ocasionado los «countries» en el ambiente.

Es evidente que, a través de los fallos expuestos, se muestra el avance pretoriano de los estudios de impacto acumulativo, que proporcionan el marco para su incorporación en la LGA.

- Recientemente en el fallo “De Aguirre, María Laura y otro c/ Provincia de La Pampa y otro (Estado Nacional) S/ Amparo Ambiental⁶- de fecha 08/04/2021- “ Los accionantes, Sra. María Laura de Aguirre y Fernando Omar Feito, ambos vecinos de General Acha, Departamento de Utracán, Provincia de La Pampa, promueven acción de amparo contra la Provincia de La Pampa y el Estado Nacional (Poder Ejecutivo) a fin de que la primera cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental respecto de la obra denominada "Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado" y se efectúe el proceso de participación ciudadana pertinente en forma conjunta con la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Ambiente de la Nación, de conformidad con las leyes 25.675 General del Ambiente (LGA) y 25.688 de Gestión de Aguas.

La causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, dado el manifiesto carácter federal de la materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y al ser partes las provincias de La Pampa y Buenos Aires, junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso (del voto de los Dres. Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

La Corte Suprema, como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente (art. 32, ley 25.675), requiere a la Provincia de La Pampa la presentación del programa ejecutivo de la obra denominada “Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado”; y que acompañen todas las actuaciones relativas a los distintos aspectos ambientales del proyecto de acuerdo con la regulación de presupuestos mínimos, aplicable y vigente, en especial: la evaluación de impacto ambiental, el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, el sistema de diagnóstico e información ambiental, y mecanismos de participación ciudadana.

Los mencionados fallos entre otros acentúan la necesidad e importancia de la presentación previa de un Estudio de Impacto Ambiental por parte del

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Fecha: 08/04/2021, “De Aguirre, María Laura y otro c. Provincia de La Pampa y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”- Publicado en: LA LEY 26/05/2021. Cita Online: AR/JUR/6884/2021.

proponente y una posterior evaluación de este por parte de la autoridad, en miras de prevenir daños ambientales.

El antecedente de fallos emblemáticos, sumado a las normas nacionales, provinciales, los casos aplicados en otros países y en conjunto con la doctrina especializada, crean la conciencia de la necesidad inminente y obligatoria de cumplir en forma previa con la EIA, antes del inicio de una propuesta de actividad.

Es necesario destacar que, la EIA como instrumento de política ambiental está vinculada con los principios preventivos y precautorios. La Dra. Adriana Bestani sostiene que “ambos principios, el Preventivo y el Precautorio, tienden al cuidado y evitación de daños irreversibles en el patrimonio ambiental público; ambos implican imponer restricciones/prohibiciones a las actividades riesgosas sobre bases científicas y evaluaciones “preliminares” para asegurar la protección ambiental - aun posponiendo beneficios económicos y de desarrollo- dado que la alteración o daño ambiental, de acontecer, puede llegar a ser irreversible; ambos suponen actuar con debida diligencia en el buen gobierno de la cosa pública salvaguardando intereses públicos y privados”⁷.

La importancia del Estudio ambiental previo es de tal envergadura que la reforma constitucional provincial del año 2006 incluyó, la obligatoriedad previa de este instrumento cuando prescribe en el artículo 41 inc. 10, “Establecerá la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto.”.

No obstante, la Provincia recientemente ha efectuado modificaciones a la Ley 8.517 relativas al régimen sancionatorio ambiental que privan a la Evaluación de Impacto Ambiental” de la exigibilidad necesaria y previa que, como se señaló viene prescripta desde la Ley General de Ambiente, la Constitución Provincial y la Ley de Ambiente Provincial.

III. DESNATURALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL

Conforme a lo desarrollado anteriormente en primer lugar, recordemos que el Art. 9 (hoy modificado) y los arts. 7, 8, 10 y 11 del Capítulo II de la Ley 8.517 legislaban sobre el Régimen Sancionatorio. Dichos artículos hacían referencia a los apercibimientos dentro de la vía administrativa y a la responsabilidad de la autoridad de aplicación para adoptar medidas de seguridad preventiva y necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

Entendemos que, en la modificación - de la Ley N° 6.253 por la Ley N° 9.192 de fecha 24/10/2019 en su Capítulo II del art. 9 -, surge claramente una negación al reconocimiento de la responsabilidad por los daños y perjuicios que la actividad humana produzca degradando al medio ambiental, olvidando que dicha norma es general y metodológica, de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del Ambiente.

⁷ BESTANI (2008) p. 21.

Es decir que, el actual Art. 9 (Ley 9.192) se contrapone con lo dispuesto en el Art. 7 y subsiguiente de la Ley 6.253, liberando al infractor de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por esa actividad degradante del ambiente, con la quita de la multa en un 40%, cuando el pago se hace dentro de los ocho (8) días, como también, lo libera al infractor, por haber obviado el cumplimiento de la obligación referente a la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, previsto por la norma, como exigencia previa al inicio de una propuesta de actividad.

La sustitución de la evaluación de impacto ambiental por una multa y la posterior presentación de auditorías ambientales tornan en letra muerta las previsiones legales y constitucionales ya mencionadas.

Por lo tanto, al liberar a las personas públicas o privadas - responsables de acciones y obras que degraden al ambiente- de presentar previamente el correspondiente “Informe de Evaluación de Impacto Ambiental”, según resulta del contenido de nuevo del Art. 9, queda sin sentido, en letra muerta o bien obsoleta la Resolución N° 116 (DCT.yM.A.) del año 2003⁸, que enuncia obras y acciones sujetas a EIA, resolución que exige que toda actividad posiblemente contaminante, requiera el previo informe de impacto ambiental, para obtener el Certificado de Aptitud Ambiental.

La liberación de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental al proponente por la norma hoy cuestionada, por la posibilidad del pago de multas y la pretensión de posteriores auditorías ambientales, significa un claro retroceso de los fines de proteger al medio ambiente. Y todo ello se agrava, cuando el nuevo Art. 9 permite y sana la ausencia de la presentación del informe de EIA previa por parte del proponente, quedando librada dicha protección ambiental, al informe de la Auditoría Ambiental, que puede resultar favorable o no.

IV. PERFORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS

Continuando con el análisis de la reforma propiciada por el Poder Ejecutivo de la provincia, en necesario resaltar en segundo lugar, que el informe de la Auditoría Ambiental planteado en el Art 9, es posterior al inicio de una actividad y no previene el daño, sino que simplemente lo constata y eventualmente propone medidas de remedio del daño ambiental, cuando el daño ya se ha producido. Por tal modificación, nos enfrentamos a un riesgo por culpa de un infractor, o por un

⁸ Resolución N° 116 (D.C.T. y M.A.). San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2003.

VISTO: La Ley N.º 6253, el Decreto N.º 2204/3- MP - 91, y las actuaciones N.º 234/620 – G - 2000 y N.º 231/620 – C – 2000. CONSIDERANDO: ...RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar el listado de acciones u obras sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N.º 224/3)”, contenido en los Anexos I, II y III de la presente resolución.

Artículo 2º: El “Listado de acciones u obras sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N.º 224/3)” será periódicamente revisado, actualizado y dado a publicidad por la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 3º: Los responsables de acciones u obras no incluidas en el Anexo I o el Anexo II podrán solicitar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas, debiendo dar cumplimiento para ello a los requisitos y exigencias establecidos por el Decreto N° 2204/3 – MP – 91.

Artículo 4º: Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese.

Anexo I y Anexo II.

informe tardío e insuficiente de la Auditoría Ambiental, que se puede traducir en un daño al medio ambiente que podría ser imposible de resarcir.

No olvidemos que, con este Informe de la Auditoría Ambiental estaríamos obviando los ejes centrales de la protección de medio ambiente: el Principio Preventivo y Precautorio que consagra la ley 25.675 ⁹“Ley General del Ambiente” como queda de manifiesto en esta investigación.

Pero más agrave aun, constituye una violación de las previsiones de la Constitución Provincial y de los presupuestos mínimos de la Ley General de la Ambiente en tanto perfora el piso mínimo de protección. En efecto, en vez de clausurar la obra o emprendimiento por falta de la presentación del EIA y no permitir su continuidad de que éste resultará desfavorable, autoriza el pago de una multa y la práctica de una auditoria que, lejos de evitar la producción del daño se limitará a constatar los ya existentes y en todos casos proponer medidas de remediación, pero difícilmente la paralización de la actividad agresora. Es así como, al iniciador del proyecto de obra o actividad le convendrá iniciarla sin tener que afrontar los costos de prevención y precaución de daños, porque una vez realizada o iniciada le bastará con el pago de una multa y la presentación de Auditoría Ambiental sobre daños ya causados y, como se dijo, en muchos casos difícilmente restaurados.

Al decir de la Dra. Elsa María del Carmen Lloret, “Los principios son la verdadera columna vertebral del ordenamiento jurídico” porque “ayudan a la comprensión y consolidación de los institutos”.

Haciendo un recorrido normativo, doctrinario y jurisprudencial, podemos deducir que la materialización del principio de prevención se da en la Evaluación de Impacto Ambiental, que constituye la institución preventiva, integral, por excelencia del Derecho Ambiental. El objetivo de esta institución es, modificar y/o evitar que una construcción o actividad necesaria desde un punto de vista social o económico regional inmediato, aparentemente benéfica y necesaria para un grupo social económico, no derive en el futuro mediano o inmediato en un impacto negativo para el medio ambiente.¹⁰

Es que, el Informe de la Auditoria posterior, desnaturaliza las normas y los mencionados principios ambientales, al sanear la obligación del proponente de presentar el Informe de Evaluación de Impacto Ambiental en el momento oportuno, es decir, previo al inicio de la obra. Por ello, el Informe de la Auditoria es tardío a los fines de evitar y o sanear el daño ambiental, daño que podría haber sido evitado o evitable con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6.253 el Capítulo II “Impacto Ambiental” y la obtención en su debido tiempo del Certificado de Aptitud Ambiental.

⁹ Ley 25.675 “Ley General del Ambiente” Principios de la política ambiental:

ARTÍCULO 4º - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

¹⁰ LLORET (2021).

V. REFLEXIONES

El análisis realizado nos muestra que no existe una política ambiental en la provincia que tenga principios, objetivos y criterio para proteger el medio ambiente de la degradación por el accionar del ser humano. Claro ejemplo es ésta última modificación legislativa, que desnaturaliza la legislación ambiental vigente en la Provincia de Tucumán, las normas constitucionales y los presupuestos mínimos previstos por la Ley General del Ambiente.

Al respecto señalamos, que estos cambios no son positivos porque:

1) Los objetivos que persiguen las Normas Ambientales de la Provincia para la defensa, conservación y mejoramiento del Ambiente, quedan sin sentido y no logran resolver los problemas ambientales. La ausencia de efectividad del derecho aplicable constituye por sí mismo una regresión.

2) Con el dictado de normas que se aprueban sin planes de aplicación y cumplimiento que garanticen su efectividad -cómo el caso que hoy se cuestiona, el Derecho Ambiental ha fallado seriamente en su objetivo de garantizar el mantenimiento y aseguramiento del equilibrio ecológico, la eficacia económica y la equidad social entre las generaciones presentes y futuras.

3) El Informe de la Auditoría, como se encuentra actualmente previsto en la norma reformada, desnaturaliza las normas y los mencionados principios ambientales, al sanear la obligación del proponente de presentar el Informe de Evaluación de Impacto Ambiental en el momento oportuno, es decir, previo al inicio de la obra.

4) No olvidemos que, con este Informe de la Auditoría Ambiental, estaríamos obviando los ejes centrales de la protección de medio ambiente: el Principio Preventivo y Precautorio que consagra la Ley 25.675 “Ley General del Ambiente”, y los instrumentos de política ambiental en ella previstos.

5) Justamente, el problema con la modificación de dicha norma es, sanear el olvido o la irresponsabilidad de no presentar la evaluación de impacto ambiental al inicio de una actividad, evadiendo la finalidad que persigue el informe previo: prevenir un daño.

6) Hoy, con la existencia del informe de la Auditoría Ambiental desnaturaliza la finalidad propia de la EIA, que es prevenir el daño ambiental.

7) Agravado todo ello, la Provincia de Tucumán con la nueva ley 9.191 legisla en contra de lo dispuesto por la normativa de Presupuestos Mínimos -Ley 25.675, olvidando lo que dispone el art 41 de la Constitución Nacional párrafo tercero: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

8) Es un grave error legislativo de la provincia de Tucumán el permitir el inicio de actividades relacionadas con el Medio Ambiente, sin la obligación de presentar previamente la Evaluación de Impacto Ambiental, dicha norma se encuentra en franca contradicción con los principios rectores consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y la Ley General del Ambiente.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BESTANI Adriana (2008): “Principio de precaución”, en AAVV, Articulación de las competencias ambientales en la Nación y en las Provincias del NOA (Tucumán, Edunt).

DE LA VEGA DE DIAZ RICCI, Ana María (2011): “Evaluación del impacto ambiental como procedimiento administrativo: algunos matices en el orden nacional y el Provincia de Tucumán” en AAVV *Summa Ambiental*, Dir. Néstor A. Cafferatta, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

IRIBARREN Federico Jesús (1997): *Evaluación de impacto ambiental. Su enfoque jurídico* (Buenos Aires, Ediciones Universo).

LLORET, Elsa María del Carmen (2011): “El principio preventivo y precautorio en el Derecho Ambiental. ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental?”. En AAVV *Cartapacio de Derecho; Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, N.º 21, 2011. Disponible en: www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1375/1609.